

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VÍCTOR AYALA TANCO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202000420

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. del caso.:
1-44428.

Sobre:
reclasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

La parte recurrente, señor Víctor M. Ayala Tanco, presentó su recurso por derecho propio el 26 de octubre de 2020. En él, solicitó de este Tribunal que revocásemos la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento), emitida y notificada el 26 de agosto de 2020, mediante la cual dicho Comité ratificó el nivel de custodia máxima en que se encuentra el recurrente.

El 10 de diciembre de 2020, el Departamento compareció por conducto de la Oficina del Procurador General. En un loable ejercicio de honestidad intelectual, la abogada del Departamento admitió que, aun cuando no había sido planteado por el recurrente, la determinación final del Comité adolecía de un defecto fundamental. A decir, carecía de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho requeridas por la Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9654, y por el *Manual para la clasificación de confinados*,

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2021-030, emitida por el Juez Administrador, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, el 5 de febrero de 2021, el Juez Rodríguez Casillas sustituyó en este recurso a la Jueza Jiménez Velázquez, por razón del retiro de esta última.

Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, en vigor desde el 20 de febrero de 2020. Por tanto, el Departamento solicitó que ordenásemos la devolución del caso a la agencia, con el fin de que esta subsanara dicho defecto fundamental.

Evaluada la solicitud del Departamento a la luz del derecho aplicable, este Tribunal concluye que le asiste la razón y que la agencia viene obligada a emitir una resolución debidamente apoyada en los hechos que surgen del récord del recurrente y en el derecho aplicable a su solicitud de reclasificación.

En mérito de lo cual este Tribunal dicta sentencia, desestima el recurso por prematuro y ordena la devolución de este caso al Departamento, con la instrucción de que el Comité de Evaluación y Tratamiento emita una resolución completa, que contenga las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que apoyen su decisión. Huelga apuntar que, una vez realizado el ejercicio aquí ordenado, la resolución final del Comité deberá ser notificada al recurrente, con los apercibimientos de rigor.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VÍCTOR AYALA TANCO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000420

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
1-44428

Sobre:
Reclasificación
de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Disiento con respeto. Este Tribunal no debió desestimar el recurso que presentó el Sr. Víctor Ayala Tanco (señor Ayala). El alegado incumplimiento con la notificación del Estado al señor Ayala no incide sobre la jurisdicción y capacidad de este Tribunal para atender y resolver la controversia en sus méritos. Ello cobra fuerza cuando se considera que: (1) en ocasiones múltiples hemos atendido controversias con notificaciones que son prácticamente un calco a la que hoy se declina revisar; y (2) devolver el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) bajo el pretexto de que ello protege los derechos del señor Ayala, realmente termina afectándolo aun más.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Estado sostiene que la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) carece de requisitos fundamentales para asegurar el debido proceso

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-030, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

de ley en procedimientos administrativos de un confinado. En particular, arguye que se debe devolver la determinación del Comité por la ausencia de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de acuerdo con la Sec. 3.14 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) y el *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, en vigor desde el 20 de febrero de 2020 (Reglamento Núm. 9151).

No obstante, al conocer la decisión que emitió el Comité, el señor Ayala solicitó una reconsideración² ante Corrección y, subsiguientemente, acudió de manera oportuna ante este Tribunal. A ello se añade que el señor Ayala fundamentó su recurso de revisión y atacó la determinación del Comité en sus méritos. Así, no es sostenible concluir que el Estado no le proveyó la información suficiente sobre el proceso de revisión de clasificación y la consiguiente determinación en su contra. Lo que hace todavía más evidente la facultad y viabilidad que tenía este Tribunal para resolver el caso en los méritos es que el Estado reseñó un supuesto patrón de conducta negativa para defender su determinación sobre el nivel custodia.³ Alegó, por ejemplo, que el señor Ayala incurrió en actos de indisciplina y conducta constitutiva de delito, tales como posesión de teléfono celular y uso de sustancias controladas.⁴ Añadió que el señor Ayala ha negado someterse a pruebas toxicológicas.⁵

² Apéndice de *Revisión Administrativa*, pág. 30.

³ *Íd.* El Estado no acreditó ni acompañó los documentos del expediente correspondientes, pero defendió la razonabilidad de su determinación de custodia en base a tal patrón de conducta.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

No cabe duda de que las personas confinadas poseen garantías medulares al debido proceso de ley en todo procedimiento adversativo que dilucide Corrección. Mas el ordenamiento jurídico no establece un formato predeterminado para que el Estado cumpla con su obligación de sostener sus decisiones en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La Sección 3.14 de la LPAU dispone que toda orden o resolución final deberá incluir y exponer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 3 LPRA sec. 9654. Nada dice sobre imperativos de formatos que obliguen a las agencias administrativas al momento de descargar su función adjudicativa, siempre y cuando de la determinación surja información suficiente para que una parte pueda impugnarla.

Asimismo, el Reglamento Núm. 9151, en el cual el Estado ampara su decisión, no establece una especificidad necesaria o vocabulario sacramental para que el Comité realice una determinación de clasificación o reclasificación de custodia.⁶ Tal reglamento atiende la figura de la reclasificación y expone los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia del confinado. Sección 7 (I) del Reglamento Núm. 9151. También introduce un formulario para la reclasificación de custodia de los confinados y las instrucciones para determinar cuándo aplican los renglones allí expuestos. Apéndice K del Reglamento Núm. 9151. De nuevo, no establece requisitos de forma para exponer los hechos y el derecho que se utiliza para rectificar o modificar las custodias. Íd.

⁶ Véase, Sección 7 del Reglamento Núm. 9151; Apéndice K del Reglamento Núm. 9151.

Como indiqué, una lectura de la determinación que emitió el Comité refleja que esta cuenta con el mismo contenido que decenas, por no decir cientos, de determinaciones que este Tribunal ha revisado.⁷ En esta: (1) se expusieron hechos determinados que denotan diferentes comportamientos, acciones y evaluaciones que Corrección realizó al señor Ayala al momento de reclasificarlo; y (2) se identificaron los diferentes incisos del Reglamento Núm. 9151 que utilizó el Comité para efectuar sus conclusiones sobre el nivel de custodia del señor Ayala.

Tal y como ha hecho en ocasiones anteriores, este Tribunal tiene la facultad de realizar una evaluación de las conclusiones de derecho de la agencia administrativa, a la luz de la totalidad del expediente y bajo los criterios de razonabilidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por ello, es imperativo reiterar que nada en la atención del Estado al proceso de reclasificación de custodia del señor Ayala distinguía este caso de otros en los que este Tribunal ha ejercido su jurisdicción.

El mismo Estado acepta que la decisión del Comité "tuvo sus acuerdos y los fundamentos bien detallados, así como la determinación final sobre custodia[.]"⁸ Y es que no puede ser de otra manera, precisamente porque no existe un requisito de formalidad en las determinaciones del Comité que active la función revisora de este Tribunal, fuera de los que surgen del Reglamento Núm. 9151.

⁷ Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 36-39.

⁸ *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 4.

Sin embargo, a pesar de que el Estado reconoce la suficiencia de la determinación administrativa, adopta una postura alegadamente "proteccionista" del señor Ayala mientras que, a la vez, procura que se le desestime su recurso. Difiero de que se trate de un ejercicio de honestidad intelectual. Más bien me parece una táctica de litigio que, si bien es hábil, tiene el efecto de lacerar los mismos derechos al debido proceso de ley que pretende defender.

En ocasiones cuantiosas he expresado mi desacuerdo con la desestimación de recursos por asuntos de forma que no inciden sobre la jurisdicción de este Tribunal. He sostenido y mantengo mi posición de que la adopción de este curso de acción transgrede principios básicos de acceso a los tribunales y de economía procesal. Lo que es más, la desestimación de este caso obliga al señor Ayala a someterse innecesariamente a un nuevo procedimiento administrativo el cual, digámoslo enseguida: no variará de resultado. Ello se agrava, pues tendrá que acudir a este Tribunal, nuevamente, a procurar el derecho a revisión que le asiste como una especie de tiovivo o carrusel, como le llamamos en Puerto Rico, el cual nunca llega a su fin.

Por todo lo anterior, disiento con respeto.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones